

**SENTENCIAS PENALES EN LENGUAJE CLARO – CUANDO LA
JUSTICIA LE HABLA AL PUEBLO.-**

**(Sobre el Proyecto de Reforma al art. 456 del Código
Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos, presentado
por la Diputada Provincial Lic. Verónica Paola Rubattino).-**

AUTOR: DARDO OSCAR TORTUL¹

CONTACTO: dardotortul@hotmail.com.-

¹ -Vocal Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguay – Entre Ríos – Profesor Derecho Penal II – FCJS
Universidad de Concepción del Uruguay –

INDICE:

I-INTRODUCCION –

II-LA SENTENCIA JUDICIAL PENAL COMO GENERADORA DE UNA VERDAD SOCIAL.-

III-LA HORA DE COMUNICAR.-

IV-EL PROYECTO.-

V-CONCLUSION.-

SENTENCIAS PENALES EN LENGUAJE CLARO – CUANDO LA JUSTICIA LE HABLA AL PUEBLO.- (Sobre el Proyecto de Reforma al art. 456 del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos, presentado por la Diputada Provincial Lic. Verónica Paola Rubattino)

I-INTRODUCCION.-

El Poder Judicial Argentino en general y, el de la Provincia de Entre Ríos en particular, no escapan a una situación, en cuanto a que transitan una crisis de credibilidad Institucional, respecto de las decisiones emanadas de los mismos y su receptividad por parte del Público.- Ello, aparece como lógico, en primer lugar, por resultar tal vicisitud, fruto de una crisis de credibilidad mayor y que excede al Poder Judicial.- Y en segundo lugar, debido a que otros actores, con mayor poder comunicativo: llámese medios de prensa, llámese redes sociales, le disputan su terreno como generador de verdades, en materia jurídica y, muchas veces – en contraposición al “Poder Saber Judicial” - con un mensaje que dista mucho de los principios que dieron vida al art. 18 de nuestra Constitucional Nacional y, a la idea de un sistema Penal Republicano.-

La ciencia del Derecho en general y, el derecho Penal en particular, a partir de la Obra de Cesare Beccaría primero (1764 aprox.), luego de la mano de Paul Johann Anselm Von Feuerbach (1775-1833), continuando con el sistema Litz – Beling (fines del SXIX y principios del S XX), hasta llegar al Funcionalismo Penal Moderno en estas últimas décadas, ha generado una de las grandes maravillas del saber en las ciencias jurídicas, cual es la Dogmática Penal.- Un sistema que ha permitido otorgar objetividad, calidad y certidumbre a las decisiones Jurisdiccionales.- Dicha visión del derecho, trajo consigo, desde una sólida teoría del delito, cuyas cuatro categorías (acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), más allá de sus variaciones en cuanto contenido (conforme cada escuela), aun gobiernan nuestra doctrina, como también definiciones, teorías y postulados, que como dijimos antes, enriquecieron nuestra ciencia, generando una respuesta a la creciente complejidad tecnológica y de contactos inter-personales de

nuestra sociedad actual, mejorando ostensiblemente la capacidad de imputar y responsabilizar con novedosas y más eficientes reglas de juego.-

Sin embargo, ese saber dogmático, heredero fundamentalmente de la tradición penal continental europea, trajo consigo inclusive un nuevo vocabulario, el cual resulta complejo hasta para el propio operador judicial, con códigos de Comunicación, que terminan dando como resultado, una suerte de sistema que se mira “a sí mismo”.-

En conclusión, dicha dificultad de comprensión, ha generado la necesidad de una intermediación técnica cada vez más sofisticada, para acceder- ni más ni menos-, que a la interpretación de lo que está prohibido y está permitido dentro de una sociedad, lo cual está relacionado íntimamente además, con el Principio (o garantía) de Legalidad.- Este estado de cosas, es lo que ha alejado al ciudadano no abogado penalista, de las decisiones de sus jueces.-

Así nos dirá Jorge Vázquez Rossi, de esta crisis, por la que atraviesan las democracias modernas, que *“las zonas en que el ciudadano común podía tener cierto peso a través de su relación con los organismos estatales, se ha ido reduciendo paulatinamente, lo que se observa incluso en los partidos políticos”*²

Por lo tanto en lo que al Poder Judicial entrerriano respecta, se deben buscar herramientas, que permitan generar puentes dentro de tal brecha y que permitan la expansión del mensaje de aquellos que tienen ni más ni menos, que en sus manos la capacidad de decir el derecho, a fin de recuperar espacios de legitimidad social.-. Esa es la idea del Proyecto de Reformas al art. 456 del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos, que trata lo referente a las Sentencias dictadas en el Fuero Penal y que deben serlo en lenguaje claro.-

Dicho Proyecto presentado por la Diputada Provincial Verónica Paola Rubattino del Frente Creer Entre Río,s no está dirigido a los casos que tramitan por el sistema de Jurados Populares, conforme la ley 10.746 de nuestra provincia, sino para todos aquellos casos,

² -Vázquez Rossi, Jorge “El Derecho Penal de la Democracia” – Publicación de la UNL – Colección Ciencia y Técnica” Año 1992 -Pág. 12.-

que resultan Juzgados por Magistrados Técnicos y, que son los más que ingresan en nuestro sistema de Justicia.- Además, el Jurado Popular, tiene su propia sistemática de comunicación pública, por lo que no será materia de este trabajo.-

II-LA SENTENCIA JUDICIAL PENAL COMO GENERADORA DE UNA VERDAD SOCIAL.-

Pero como bien lo ha señalado Foucault Michael respecto de las Sentencias o decisiones Judiciales, ellas poseen el rango de discursos portadores de una forma de verdad, si se quiere extraído luego de una suerte de lucha discursiva en el seno de un proceso.- Así dirá dicho autor, que *“las prácticas judiciales – la manera en que, entre los hombres, se arbitra los daños y las responsabilidades, el modo en que la historia de occidente, se concibió y definió la manera en que podían ser juzgados los hombres en función de los errores que habían cometido, la manera en que se imponen a determinados individuos la reparación de algunas de sus acciones y el castigo de otras, todas esas reglas o si se quiere, todas esas prácticas regulares modificadas sin cesar a lo largo de la historia – creo que son alguna de las formas empleadas por nuestra sociedad para definir tipos de subjetividad formas de saber y, en consecuencia, relaciones entre el hombre y la verdad que merecen ser estudiadas”*³, para luego, más adelante señalar *“las formas jurídicas y, por consiguiente , su evolución en el campo del derecho penal como lugar de origen de un determinado número de formas de verdad. Trataré de demostrar a ustedes, como ciertas formas de verdad pueden ser definidas a partir de la práctica penal”*⁴ .-

Por lo tanto esta verdad, es aceptada como tal, por una determinada comunidad, en un determinado lapso de tiempo de su historia, si ella es fruto del cumplimiento de una serie de reglas o ritos, que le otorgan un primer rango de legitimidad.- Por ello, la Sentencia, desde lo ritual, si bien es meramente un medio de contención o transmisión de esa verdad; sin embargo, su efectividad y ejecutoriedad, es lo que determina futuras conductas.-

³ -Foucault, Michel “La verdad y las Formas Jurídicas” Editorial Gedisa – Mayo de 2000- Pág. 17.-

⁴ -Foucault, Michel “La verdad y las Formas Jurídicas” op cit. Págs.- 17/18.-

Y esa determinación, condicionamiento y modificación de conductas, está dirigido en principio a un sujeto concreto: el justiciable.- Pero las repercusiones de esa modificación de su manera de manejarse en el mundo, repercutirán en grados distintos, en otros sujetos: por ejemplo su familia, círculos laborales, amigos etc....- Pero también puede ocurrir que la propia comunidad, sienta llegar la onda expansiva de una sentencia o de una decisión equivalente (por ejemplo la concesión del beneficio de la suspensión del Juicio a Prueba) y, aunque no resulten parte de ese proceso que culminó con dicho acto sentencial, también modifique sus vidas, por ejemplo: por el solo hecho de cambiar con tal decisión jurisdiccional, la percepción que ellas tenían de dichas acciones.-

En el funcionalismo penal, en su versión más radicalizada, Günter Jakobs, nos dice –en muy sintéticas palabras – que *“el derecho penal, garantiza la vigencia de la norma, no la protección de bienes jurídicos”*⁵, siendo la base de su sistema.- Esta interrelación entre su teoría de la pena, con las finalidades preventivas del Derecho Penal, también lo lleva a negar el clásico concepto de bien jurídicamente protegido, propio de las posiciones liberales.-

Cada vez que el sistema penal reacciona, a través de la Pena, para el insigne profesor de Bönn, se valida la vigencia de una norma y se estabiliza la sociedad⁶ o la configuración de la misma a través del derecho.-

Sin embargo, no solo cada vez que el sistema dicta una resolución, aplicando la norma penal al caso condenando al infractor se produce tal validación; sino que aún en casos de confirmarse el estado de inocencia de un sujeto, a través del dictado de su absolución o de su sobreseimiento, se valida un cúmulo de disposiciones que podemos conglomerar en la genérica denominación de “debido proceso” y que también tienden a estabilizar el cuerpo social, pues indican que la norma procesal penal, constitucional y convencional, se ha aplicado.-

⁵ - Ver en este sentido Jakobs, Günter “¿Que Protege el Derecho Penal: bienes jurídicos o la vigencia de la norma? - Conferencia inédita dictada en Mendoza en agosto de 2000 – conforme material de la Carrera de Especialización en Derecho Penal – FCJS – UNL Lección 6 Pág. 43.-

⁶- Jakobs Op. Cit. Pág. 53.-

Cada vez que la Magistratura, invalida una disposición de nuestro ordenamiento penal, por resultar groseramente contraria a los postulados constitucionales y convencionales, lo cierto es que también valida ciertos postulados normativos que considera de orden superior (llámese constitución o Tratados Internacionales de DDHH) y así, estabiliza socialmente.-

III-LA HORA DE COMUNICAR.-

Pero retornando a nuestro tema, el sistema de justicia, irradia una imagen de que las cuestiones jurídicas, que prácticamente son parte constante de nuestras vidas, son una materia reservada a unos pocos y que las decisiones que adopta el Poder judicial, en cuanto interprete máximo de dichas normas, muchas veces no resultan conocidas - salvo para los técnicos – sino que además, dadas a publicidad, no resultan entendidas, en virtud de la complejidad del vocabulario forense: en síntesis, el mensaje jurídico transmitido por la sentencia, no llega de manera debida a su destinatario inmediato, ni a la comunidad.-

En primer lugar, la claridad no es una gracia del Juez, en cuanto operador Judicial, sino que constituye un deber para el mismo, en cuanto a que debe buscar, que su mensaje resulte perceptible, claro e inteligible, descifrable por sus destinatarios inmediatos y por la mayor cantidad de personas.-

Así Guillermo González Zurro, quien es citado en los fundamentos del Proyecto, ha dicho que *“El juez tiene la obligación de explicarse. No se trata sólo de un derecho del usuario del servicio de justicia. El que desempeña una función pública debe hacer saber en forma clara los argumentos y razones que brinda para condenar o absolver. Estas razones han de ser entendidas, en primer lugar, por las personas a las que van dirigidas. Pero, además, por la sociedad toda, que así podrá ejercer un control democrático sobre estos actos públicos, como son las sentencias”*⁷.-

⁷-González Zurro, Guillermo D. “Sentencias en lenguaje claro” - - Publicado en: LA LEY 26/12/2018, 26/12/2018, 1 - Cita Online: AR/DOC/2608/2018 – en www.informacionlegal.com.ar – Thompson Reuters.-

Esta claridad también constituye una obligación que puede ser extraída fácilmente de la Lectura del art. 8 inc 2.a de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en cuanto consagra como Garantía Judicial el *“derecho del inculgado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;”*.- Situación similar, que podríamos señalar no solo respecto de los extranjeros en territorio argentino, sino respecto de los pueblos originarios.-

Por ello, lo que nos dice el legislador Internacional, que nosotros como Estado, debemos asegurar a quienes resultan destinatarios del servicio de justicia, que conozcan en su idioma y con claridad lo que sucede, dentro de un proceso que los tiene como protagonistas y por ende podemos concluir que la Sentencia, constituye una parte esencial de ese procedimiento.-

En segundo lugar, la Convención Americana en su art. 8 de mención en su inciso 2.h), consagra el derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. Es decir, declara un derecho a la disconformidad con lo resuelto y que lo agravia.- Por lo tanto para desconformarse una persona, primero tiene que saber con qué no está conforme.- De allí perfectamente podemos deducir también este principio de claridad de las Sentencias.-

Finalmente el mencionado art. 8 en su inc. 5, declara que el proceso penal debe ser público salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Por ello, no podemos sino concluir que si es público el proceso y la Sentencia es parte del mismo, se debe de hacer conocer lo que se ha dicho y decidido, por la mayor cantidad de gente posible de una comunidad.- Es lo que podemos con todas las letras llamar: el público y, lo lingüístico no debe ser una traba, sino todo lo contrario: un canal de desplazamiento.-

Pero también las *“Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en Condición de Vulnerabilidad”*, las cuales son importantes en virtud de los sujetos a las cuales buscan proteger las mismas, esto es las personas vulnerables (niños, personas discapacitadas, personas en condición de pobreza, en virtud de su género, etc.), se han

ocupado de esta temática.- No solo se establece en la Sección 3ª, el Derecho a intérprete *“cuando el extranjero que no conozca la lengua o lenguas oficiales ni, en su caso, la lengua oficial propia de la comunidad, hubiese de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución”*.- Sino que también en su apartado 58, señala que *“(58) Se adoptarán las medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión del acto judicial en el que participe una persona en condición de vulnerabilidad, garantizando que ésta pueda comprender su alcance y significado”*.- En la sección referida a Notificaciones y requerimientos, el apartado 59, refiere que *“En las notificaciones y requerimientos, se usarán términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, que respondan a las necesidades particulares de las personas en condición de vulnerabilidad incluidas en estas Reglas. Asimismo, se evitarán expresiones o elementos intimidatorios, sin perjuicio de las ocasiones en que resulte necesario el uso de expresiones conminatorias”*.-

Pero, el párrafo 60, es aún más importante, en lo que hace a nuestra materia, al referir que *“En las resoluciones judiciales se emplearán términos y construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico”*.-

Por el otro lado, el Código Iberoamericano de Ética en su art. 27, establece respecto de las resoluciones judiciales, que *“Las motivaciones deben estar expresadas en un estilo claro y preciso, sin recurrir a tecnicismos innecesarios y con la concisión que sea compatible con la completa comprensión de las razones expuestas”*.-

Por lo tanto, desde lo transnacional, existen disposiciones convencionales y modelos tipos, que nos están orientando hacia qué clase de resoluciones judiciales, son las que queremos y debemos tener.-

IV-EL PROYECTO:-

El Proyecto de modificación del art. 456 del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos, como se ve, solo apunta a un breve pero contundente cambio, de la siguiente manera:

“LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTR RIOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY.-

Art. 1ª Modifícase el art. 456 del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Art. 456. - Sentencia. La sentencia contendrá: la mención del Tribunal que la pronuncie, el nombre y apellido de los intervinientes, las generales del Imputado o los datos que sirvan para identificarlo, la enunciación del hecho y de las circunstancias que hubieren sido materia de acusación, la exposición de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamente, las disposiciones legales que se apliquen, la parte resolutive, lugar y fecha, y las firmas de los Jueces y el Secretario. Si uno de los Jueces no pudiere firmar la sentencia por un impedimento ulterior a la lectura del veredicto, se hará constar esta circunstancia y aquélla valdrá sin su firma.

En la medida de que la complejidad del caso lo permita, la sentencia será redactada en un lenguaje claro y sencillo, que permita su comprensión por la mayor cantidad de personas posibles.-

En casos de suma complejidad, se procederá a elaborar por la Oficina de Gestión de Audiencias u/o el Organismo que el Poder Judicial en uso de sus facultades organizativas designe, una sencilla explicación de los fundamentos de la misma, a los solos fines explicativos.-“

Art. 2º De forma.-”

Como se advierte, en los párrafos que hemos señalado con negrilla y subrayado, el proyecto apunta – y así lo dice en su expresión de motivos – que el lenguaje utilizado en la redacción de la Sentencia, resulte claro y sencillo.- Esto implica dos cuestiones: primero que no sea ambiguo, ni impreciso, que arroje luz sobre lo que se está tratando, que no

caiga en vaguedades.- En segundo lugar, que sea sencillo, es decir, que no ofrezca dificultad a su lectura, para el ciudadano común, por lo tanto hay una idea inclusiva en cuanto los eventuales conocedores del mismo.-

Se dirá que ello demandará un esfuerzo: si, seguramente y, como señaláramos antes, es un deber de nosotros los jueces, el asumir ese desafío.-

Así lo ha entendido el Poder Judicial Formoseño, en el ACTA N°3058 de Acuerdo de fecha doce de agosto del año dos mil veinte, del Excmo. Superior Tribunal de Justicia (Presidente, Dr. Marcos Bruno Quinteros, los señores Ministros, doctores: Guillermo Horacio Alucín, Ricardo Alberto Cabrera, Eduardo Manuel Hang y Ariel Gustavo Coll), en donde en virtud de un proyecto del Ministro Ariel Coll, se aprueba una Guía de Lenguaje Claro, aplicable para el Poder Judicial de la Provincia *“... que el objetivo del mismo, sin perjuicio de las consideraciones que se vierten en la Exposición de Motivos, apunta a la adopción de un lenguaje claro, inclusivo y no discriminatorio, tendiente a lograr tanto un estilo de escritura como la adopción de reglas claras para la celebración de audiencias orales, que permita la comprensión del lenguaje que se utiliza en el ámbito forense, por parte de sus destinatarios; se considera que la legitimidad de la Judicatura, se encuentra estrechamente ligada a la claridad y calidad de las resoluciones que se dictan, al punto que hoy se reconoce como comprensivo de la garantía de la defensa en juicio, el adecuado conocimiento de las decisiones que dictan Jueces y Juezas, lo que implica la adopción de un lenguaje claro que le permita al justiciable, saber porque se le reconocen o cercenan determinados derechos...”*.-

Por ello evitar divagaciones, el uso de latinazgos y citas en otros idiomas (Vgr. Alemán), pensando no solo en la resolución del caso y lo que se desea emitir, sino en el destinatario de la emisión, no implica tampoco recurrir a un idioma simplista, superficial y chabacano: la calidad técnica, es una conquista que no debe renunciarse.- Sino que implica pensar en la extensión y comprensión de aquello que se desea transmitir.-

Además, el proyecto se hace cargo de situaciones de extrema complejidad (por ejemplo el derecho penal económico), en donde a veces se debe recurrir al auxilio de ciencias

distintas al derecho, que por lo demás también poseen un vocabulario sumamente complicado e inasequible para el ciudadano común.-

Es así, que como otra obligación en ese caso extremo, se prevé la elaboración de una explicación sencilla para el público en general, de los fundamentos de la decisión. Si bien tal explicación no es la sentencia en sí misma, pero es información que proviene del propio Poder Judicial y, que sin modificar los contenidos pone luz en los hechos y su resolución a la ciudadanía.- Por supuesto que lo recurrible será la Sentencia, pero dicha explicación permitirá un mejor conocimiento del público de lo que ha sucedido en tan complicado caso.-

Se podrá pensar que con un protocolo o una decisión interna del Poder Judicial Entrerriano y se hubiera dado solución a la temática de manera sencilla.- Sin embargo, el mensaje de una ley – fruto de una discusión y consenso previo – fortalece la idea madre que acompaña el proyecto.-

V-CONCLUSION:

La necesidad de que las decisiones jurisdiccionales, resulten claras, entendibles, comprensibles y, por ende los sujetos las hagan propias, no es un tema nuevo y guarda relación, ni más ni menos, que con un principio republicano fundamental: La publicidad de los actos de gobierno, que no implica simplemente ubicarlos en tal o cual registro y dejarlos a la buena de Dios.-

Sino que tal principio envuelve la asequibilidad a dicha información.- De nada vale el soporte técnico con una perdurabilidad casi infinita, si no resulta comprensible aquello que contiene.-

Además su entendimiento, contribuye a la facilidad de la asunción del mensaje, pero también para discutirlo y contradecirlo y, en instancias superiores (Tribunales de Apelación, Casación, Cortes y Superiores Tribunales) confirmarlo, modificarlo y mejorarlo e incluso enriquecerlo.-

También las posibilidades, en cuanto contenido, por ejemplo de carácter inclusivo, de buscar la forma con que el mensaje sea asequible por el primer destinatario, dada su conformación personal (por ejemplo en el caso de que la resolución afecte a una niña o niño), nos lleva a un desafío mayor que es necesario hoy afrontar.-

Es tan importante saber resolver un conflicto, como el comunicar de qué modo, ha sido resuelto el mismo.-

Retorno en dicho sentido al art. 8 inc 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto estimo que este proyecto no solo permitirá la asequibilidad de la información contenida en una sentencia, por un mayor número de personas, sino que además permitirá la democratización de la misma (es decir: del flujo informativo), por lo que deseo cerrar con una cita de la obra autoría del Dr. Marcelo Trucco de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario y de su equipo (libro prologado por Néstor Sagües), en cuanto nos dice: *“el inciso 5 prescribe la publicidad del proceso penal, como modo de garantizar el control de su transparencia e imparcialidad, imprescindibles para que se haga justicia. Siendo el proceso y la resolución que en consecuencia se dicten, actos de autoridades públicas que componen el gobierno de un Estado, su publicidad realiza el principio de publicidad de los actos de gobierno”*⁸.-

Dardo Oscar Tortul.-

⁸ -Trucco, Marcelo (Director) “Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica – Comentada, con mención de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” Prologo de Néstor Sagües – Editorial Juri on line – Pág. 41.-

BIBLIOGRAFIA.-

-Foucault, Michel “La verdad y las Formas Jurídicas” Editorial Gedisa – Mayo de 2000-

-González Zurro, Guillermo D. “Sentencias en lenguaje claro” - - Publicado en: LA LEY 26/12/2018, 26/12/2018, 1 - Cita Online: AR/DOC/2608/2018 – en www.informacionlegal.com.ar – Thompson Reuters

-Jakobs, Günter “¿Que Protege el Derecho Penal: bienes jurídicos o la vigencia de la norma? - Conferencia inédita dictada en Mendoza en agosto de 2000 – conforme material de la Carrera de Especialización en Derecho Penal – FCJS – UNL Lección 6.-

-Trucco, Marcelo (Director) “Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica – Comentada, con mención de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” Prologo de Néstor Sagües – Editorial Juri on line.-

-Vázquez Rossi, Jorge “El Derecho Penal de la Democracia” – Publicación de la UNL – Colección Ciencia y Técnica” Año 1992.-